

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DE LA CAUSA: DARIO SANCHEZ FIGUEREDO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO".- AÑO: 2017- N°. 1095. -----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setenta y dos.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *23* días del mes de *marzo* del año *diecisiete*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra ésta Sala, por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DE LA CAUSA: DARIO SANCHEZ FIGUEREDO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Dario Sánchez Figueredo, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Nelson Ruiz Yegros López, contra el Acuerdo y Sentencia N° 838 de fecha 23 de agosto de 2017, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Darío Sánchez Figueredo, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Nelson Ruiz Yegros López presentó un Recurso de Aclaratoria en contra del Acuerdo y Sentencia N° 838 del 23 de agosto del 2017 en los autos caratulados "**DARÍO SANCHEZ FIGUEREDO S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO**".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 838 del 23 de agosto del 2017 resolvió "**NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta...**".-----

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 609/95 que establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptible del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*" en concordancia con lo establecido en el Art. 387 del C.P.C. dispone: "... *Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...*, resulta que el recurso interpuesto deviene notoriamente improcedente.-----

Examinado el escrito recursivo, se verifica que no se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 609/95 y el Art. 387 del Código Procesal Civil, pues en la resolución cuya aclaratoria se pretende dar viabilidad, no existe error material, expresión oscura u omisión en que podría haber incurrido esta Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.-----

El accionante pretende que esta Sala realice un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión que ya fue objeto de estudio, lo cual deviene improcedente en razón a la inexistencia de los presupuestos establecidos en el Art. 387 del C.P.C. En efecto, la Corte


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

ha obrado dentro de las facultades establecidas por la Constitución al haber hecho el análisis íntegro de la excepción de inconstitucionalidad planteada.-----

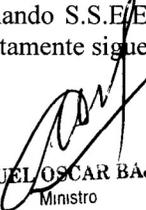
Por tanto en atención a las consideraciones que anteceden y a los requerimientos exigidos por las normas legales, corresponde no hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por el recurrente con costas a la perdidosa.-----

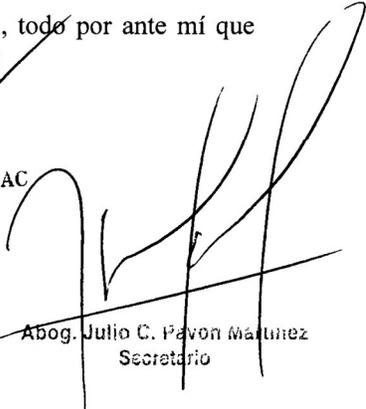
A su turno, los Doctores **PEÑA CANDIA** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E/E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

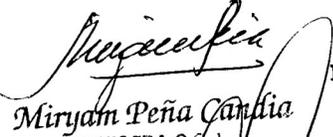
SENTENCIA NÚMERO: 72.

Asunción, 01 de marzo de 2018-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

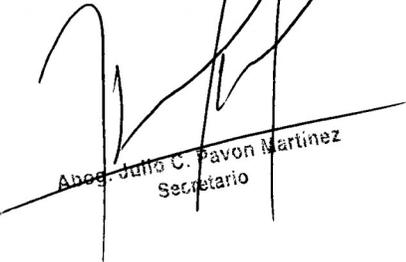
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
COSTAS a la perdidosa. -----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí: **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


Abog. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

